

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 3 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de Hildefonso Iglesias, en calle de la Rúa, número 33, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUM 193.

La mayor parte de los pobres enfermos que pasan por esta capital de tránsito para los baños de Ledesma, se quejan de que los Alcaldes de los pueblos donde pernoctan se niegan a suministrarles el socorro de costumbre, no obstante que en los documentos expedidos por los Alcaldes ó por este Gobierno, se les recomienda lo hagan en obsequio á la humanidad doliente.

Esta falta de caridad para con los pobres enfermos y desvalidos, les pone á veces en la imposibilidad de continuar su viaje y de procurar la curación de sus dolencias; y esto es tanto mas sensible, cuanto que la cantidad que se les suministra es harlo insignificante para que

con tal empeño se les niegue, ocasionándoles tan graves perjuicios.

Para evitarlos, he dispuesto dirigirme por medio de este periódico oficial á todos los Señores Alcaldes del territorio de mi mando, previniéndoles que sin excusa ni pretexto alguno socorran á los enfermos pobres que pernocten en sus respectivos distritos, siempre que estos se hallen provistos de los documentos oficiales por los que se les concede los indicados auxilios; en la inteligencia de que los que faltaren ó desobedecieren este mandato, serán castigados con el rigor á que por su falta de cumplimiento á las órdenes de este Gobierno se hicieren acreedores.

Zamora 13 de Julio de 1863.
Romualdo Becerril.

(Gaceta del 8 de Julio.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La Estadística judicial, necesidad reconocida de los tiempos presentes y salta á la vista en la mayor parte de las naciones de Europa, ha sido objeto constante de la solicitud de V. M. entre nosotros.

En distintas ocasiones desde el año

de 1813 se había intentado por V. M. y siempre en vano, plantear tan importante mejora en España, hasta que, vencidas en fuerza de perseverancia las grandes dificultades naturales y consiguientes á la escasez de recursos y á la falta de hábitos para esta clase de trabajos, á V. M. le ha cabido la gloria de marcar su definitiva organización por el Real decreto de 8 de Julio de 1859.

Reconoció V. M. que los datos estadísticos sirven para demostrar la eficacia de las leyes y para hacer patentes las causas que influyen mas ó menos en la criminalidad de los pueblos; y no queriendo dejar de proporcionar á los suyos este bien mas, después de haber visto realizada y publicada por dos años consecutivos una Estadística criminal, que si no es superior á las que se hacen en los pueblos mas adelantados, está por lo menos á la altura de los resultados mas completos que puede ofrecer la ciencia en los países extranjeros, por Real decreto de 1.º de Febrero de 1861 dejó V. M. tambien organizada la Estadística civil como complemento de la obra que desde luego se había propuesto llevar á cabo desde los primeros años de su glorioso reinado.

Pero como era natural, así para la reunión de datos en la Estadística criminal como para los que después se han tratado y que han formado la civil que ya está imprimiéndose, se han hecho esfuerzos considerables de tiempo y de trabajo, que si bien siempre son necesarios y los funcionarios del orden judicial no los escasean jamás, cuando se trata de mejor servicio público, han sido resultado preciso de repetidos ensayos que la falta de práctica ha hecho indispensable hasta el día.

Acceptada por V. M. la feliz idea de que se reunieran en una oficina central todas las noticias estadísticas para clasificarlas y compararlas con la exactitud debida, y obediendo siempre á la uni-

dad de pensamiento y de acción que es indispensable para reasumir noticias recogidas en puntos lejanos y remitidas por manos diversas, V. M. se dignó crear en este departamento de Gracia y Justicia una numerosa Sección con el propósito de que sin distraer de sus preferentes y casi siempre perentorias atenciones á los Tribunales, ella sola hiciera los trabajos que se le encomendaban; pero el tiempo y la experiencia han venido á demostrar que si bien la Sección creada ha respondido con celo á la esperanza concebida, los Regentes y los Fiscales de las Audiencias, los Jueces y los Promotores fiscales han llegado mas allá de donde fuera de esperar al prestar los eficaces auxilios que ha sido necesario reclamar de ellos. Después de consagrar hasta las horas mas indispensables para su reposo, algunos de estos dignos funcionarios han tenido que emplear auxiliares pagados de su propio peculio para la reunión y remesa de los datos que les habían sido reclamados.

Y como esto no puede permitirse por mas tiempo sin menoscabo de la Administración de Justicia, encomendada en primer término á los Tribunales, y sin que resulte una desproporción de trabajo notorio entre los que deben prestar sus servicios á la causa pública, por reputarlo mas conveniente en el terreno práctico y mas en armonia con los resultados ofrecidos por la experiencia, estima el que suscribe que, sin apartarse de la acertada idea de unidad de ejecución que dió motivo á la creación del centro que con el nombre de Sección de Estadística existe en el Ministerio de Gracia y Justicia, se designen funcionarios públicos de competencia y de capacidad probadas, que trasladándose á las Audiencias y poniéndose á las inmediatas órdenes de los Regentes, reúnan por sí los datos que les sean pedidos para remitirlos á la oficina central encargada de ordenarlos.

De este modo, Señora, según tuvo la

honra de proponer el Ministro que suscriba á los Cuerpos Colegisladores en su exposicion de 9 de Abril del presente año, sobre descargar á los funcionarios del poder judicial de una ocupacion que los aparta del primer objeto que les está encomendado, se llenará el servicio cumplidamente sin aventurar el acierto que es indispensable para la prolija tarea de reunir en una sola mano los datos necesarios que despues habrán de reasumirse y compararse en el centro oficial existente en este Ministerio para dar al público la Estadística y hacer sobre ella los estudios á que se prestan los trabajos de su índole.

Tambien se conseguirá que el personal de este centro pueda ser tan reducido, como que con igual número de brazos auxiliares que hoy se ocupa de formar y organizar los trabajos estadísticos habrá bastante, á no dudarlo, para el servicio de las Audiencias y del Ministerio de Gracia y Justicia; resultando en todo caso un aumento tan insignificante, que se encontrará compensado excesivamente con lo que de mejora para el buen servicio de la administracion de justicia ofrece la independencia de accion en que se deja á los encargados de tan importante mision en los distritos judiciales, y mas aun, por el auxilio eficaz que habrá de ser para los Regentes Inspectores del Registro de la Propiedad el tener un subalterno entendido y con aptitud probada para la aplicacion de la ley hipotecaria al evacuar las repetidas consultas que el reciente establecimiento de la nueva ley hace necesarias.

Por todo lo cual el Ministro que suscriba se atreve á proponer á la consideracion de V. M. el siguiente proyecto de decreto

Madrid 3 de Julio de 1863 —SEÑO RA.—A L. R. P. de V. M.—Rafael Monáres.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha hecho presentes el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Estadística judicial encomendada hasta el día á un funcionario Jefe de Seccion de la Secretaria del Ministerio de Gracia y Justicia lo estará en lo sucesivo á cargo de un Oficial de los que forman la dotacion de la misma Secretaria. En su consecuencia queda suprimida la plaza de Jefe de Seccion creada para tal objeto con el sueldo de 40.000 rs.

Art. 2.º De entre los Oficiales auxiliares de la Seccion de Estadística de este Ministerio y de los opositores á plazas en la Direccion del Registro de la Propiedad que fueron clasificados con la nota de *muy bueno*, se nombrará uno para cada Audiencia del Reino que, con el nombre de Vicesecretario y á las órdenes del Regente, se dedique al desempeño de los trabajos de la Estadística y á auxiliar en los que digan relacion á las consultas de los Registros de la Propiedad.

Art. 3.º La dotacion de tales funcionarios será: en la Audiencia de Madrid la

de 16.000 rs.; en las de Sevilla, Barcelona, Valencia y Granada la de 14.000, y en las restantes la de 12.000, con la respectiva consideracion de Jueces de término, ascenso y entrada, y con la obligacion de sustituir en ausencias, vacantes y enfermedades á los Secretarios de las Audiencias.

Art. 4.º Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 18 de Julio de 1859 y 1.º de Febrero de 1861 en todo aquello que expresamente no resulten revocadas por las del presente.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

Estadística judicial.—Circulares.

La consideracion del penoso recargo que vienen sufriendo en sus ocupaciones los funcionarios de la Administracion de justicia con motivo de los trabajos que en el día exige de ellos la reunion de los datos necesarios para la formacion de la Estadística judicial, y las reiteradas instancias elevadas á este Ministerio por los Regentes y Fiscales exponiendo los inconvenientes á que tal recargo da lugar y la urgencia de arbitrar un remedio, han inclinado el ánimo de S. M., siempre solícito de promover mejoras en el servicio público, á dictar el Real decreto de esta fecha.

En su virtud, la creacion en cada Audiencia de un Vicesecretario de aptitud probada, que á las órdenes y bajo la ilustrada direccion del Regente, á mas de auxiliarle con eficacia en el despacho de los asuntos relativos al Registro de la Propiedad, llene el encargo preferente de recoger los datos estadísticos, reemplazando en cuanto sea posible á los funcionarios que en el día lo desempeñan, evitará sin duda la continuacion de aquel mal, haciendo á estos mas fácil y expedito el ejercicio de su delicado ministerio, con conocida ventaja de la administracion de justicia.

En esta confianza, y con objeto de ordenar el servicio de la Estadística judicial, en armonía con las disposiciones del citado Real decreto, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.º Desde el día en que los Vicesecretarios tomen posesion de su cargo en las Audiencias respectivas, el Fiscal de S. M. y los Promotores fiscales del territorio cesarán en la reunion de los datos estadísticos relativos á las causas criminales.

2.º La reunion de los datos para la Estadística criminal pertenecientes á las causas del fuero ordinario ejecutoriadas en segunda instancia en las Audiencias corresponderá exclusivamente á los Vicesecretarios desde aquella fecha.

3.º A medida que fenezcan, en virtud de ejecutoria, las causas criminales dispondrá V. S. se pasen al Vicesecretario para la anotacion de los datos en los pliegos estadísticos que se remitiran oportunamente por este Ministerio.

4.º Los pliegos correspondientes á las

causas ejecutoriadas en cada trimestre se elevarán á este Ministerio en los 20 dias siguientes.

5.º La reunion de los datos correspondientes á las causas ejecutoriadas en primera instancia quedará á cargo de los Jueces respectivos.

6.º La preparacion de la Estadística de faltas seguirá, como hasta el día, á cargo de los Promotores fiscales, acomodándose en un todo á las vigentes disposiciones y á la regla 8.º de esta circular.

7.º Continuará vigente el sistema actual de reunion de los datos de Estadística civil, con la excepcion sola de que los Vicesecretarios desempeñarán de hoy en adelante las funciones señaladas á los Ministros ponentes en los negocios civiles por Real orden de 25 de Abril del corriente año.

8.º Todas las remisiones de pliegos estadísticos, así en lo civil como en lo criminal, sin exceptuar los actos de conciliacion y juicios verbales, y los pósitos y causas fenecidas en primera instancia que hoy se hacen por conducto de los Jueces, se harán en lo sucesivo á este Ministerio por conducto y bajo la inspeccion de los Regentes.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1863 —Monáres.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Las Ordenanzas de las Audiencias, al prescribir en su art. 98 que los Relatores de estas deben ser Letrados de probidad, fieles é inteligentes, nada dicen acerca de la edad que han de tener, al paso que la marcan para los Escribanos de Cámara y para los Procuradores; y de aqui que unas Audiencias, conceptuando derogada por dichas Ordenanzas la ley 6.º, tit. 10, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que establece la edad de 25 años para el propio cargo, hayan considerado bastante la cualidad de Letrado, haciendo caso omiso de la edad, para admitir á oposicion á los aspirantes á Relatorías vacantes para proponerlos para ellas ó nombrarlos interinamente para su desempeño; que otras, juzgándola vigente, exigiesen que los pretendientes tuviesen la mayor edad; y que alguna, teniendo asimismo por subsistente dicha ley, creyesen, sin embargo, que los menores de edad podian ser admitidos á hacer oposicion para que les sirviese de mérito únicamente.

Esta sola indicacion de la diversa inteligencia que las Audiencias han dado á lo dispuesto por sus Ordenanzas en este punto justifica la imperiosa necesidad de dictar desde luego, sin perjuicio de lo que sobre el particular se determine en la ley orgánica de Tribunales, una medida que sirva de regla fija y que uniformice la práctica, tanto al admitir á oposicion y proponer para el cargo de Relator, como para ser nombrado aunque sea interinamente.

La importancia de las funciones que ejercea estos auxiliares de la administracion de justicia; los conocimientos que deben tener, las cualidades de madurez,

prudencia y sigilo de que conviene estén adornados son doles que, por regla general, no pueden esperarse de los que no sean mayores de edad, siquiera antes hayan obtenido el título de Abogado; y cuando las Ordenanzas exigen 25 años cumplidos para los cargos de Escribano de Cámara y de Procurador, no es mucho prescribirla para el de Relator, mas caracterizado, de mas difícil y delicado desempeño.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con lo consultado por el Supremo Tribunal de Justicia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Para ser Relator, propietario ó interino, tanto en el Supremo Tribunal de Justicia como en las Audiencias del reino, se necesita ser mayor de edad.

2.º No se admitirán á oposicion de plazas de Relator Letrados que no sean de mayor edad, ni aun en el concepto de que sus ejercicios se aprecien solo como mérito.

De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 3 de Julio de 1863.—Monáres.—Sr. Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, Regente y Fiscal de la Audiencia de....

Ministerio de Estado.

Direccion de Comercio.

El Ministro residente de S. M. en Rio-Janeiro participa á esta primera Secretaria, con fecha 31 de Mayo último, que el Vicecónsul de España en Santos le habia anunciado en 9 del mismo mes que habia fallecido *ab intestato* en aquella ciudad el súbdito español Manuel Antelo Albite, natural de la parroquia de San Vicente Aro, partido judicial de Negreira, provincia de la Coruña, y que en poder del Juez de huérfanos y ausentes de la misma existian 137.250 reis procedentes del expresado individuo.

Lo que se anuncia para que las personas que se crean con derecho á la citada herencia acudan á deducirlo por sí ó por medio de apoderado ante el referido Juez de huérfanos y ausentes de la ciudad de Santos.

Ministerio de la Gobernacion.

SUBSECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de San Mateo para procesar á D. Ignacio Vilanova, Secretario del Ayuntamiento de Chert, por desobediencia al Alcalde, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Castellon denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de San Mateo para procesar

Don Ignacio Vilanova, Secretario del Ayuntamiento de Chert.

Resulta: Que á principios del mes de Marzo último, el Alcalde de Chert, D. Ramon Zaragoza, á causa de haber caído enfermo en cama, delegó verbalmente la jurisdicción en el primer Teniente de Alcalde D. Juan Folch.

Que á cosa de las siete y media de la tarde del día 4 de Abril dicho primer Teniente de Alcalde ordenó al Secretario del Ayuntamiento D. Ignacio Vilanova que le extendiese una copia del acta del día 3, lo que resistió el Secretario negándose á sacarla porque, según dijo, estaba enfermo.

Que según declararon varios testigos y confirmó el mismo Teniente de Alcalde que promovió la denuncia por considerarse ofendido con la respuesta del Secretario Vilanova, pasó cosa de medio cuarto de hora desde que Folch le mandó que extendiese la copia del acta hasta que le expuso el motivo por qué no podía hacerlo.

Que habiéndole mandado entonces el mismo Teniente de Alcalde que facilitase el libro de actas para que otro sujeto pudiese sacar una copia simple de la del día 3, el Secretario obedeció, cumpliendo incontinenti lo que se le prevenia.

Que habiéndose quejado el Teniente de Alcalde al Juez de primera instancia de este proceder del Secretario, así como de que le había dirigido palabras ofensivas, practicadas ciertas diligencias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se comprobó respecto al primero todo lo que se acaba de relacionar; y respecto al segundo, que las palabras de que se quejaba D. Juan Folch eran haberle dicho el Secretario que el mismo Folch le quería matar de un sofoco.

Que habiendo expuesto el Promotor fiscal que en su dictamen no había méritos para proceder contra Vilanova, no obstante ello, el Juez solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el referido funcionario por conceptuarle comprendido en el caso de que hablan los artículos 285 y 286 del Código penal.

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorización, fundado en que cuando el Teniente de Alcalde había mandado extender el acta á una hora avanzada de la tarde, no expresó el motivo por qué la necesitaba en aquel instante con tanta perentoriedad; y que era de notar que en las diligencias no constaba que fuese para ningún objeto del servicio público, pudiendo deducirse lo contrario del hecho de haber dispuesto acto seguido que la sacara un particular, quien por su carácter de persona privada no podía autorizar dicha copia en la forma conveniente; y segundo, porque aparecía que el Vilanova no se había negado abiertamente á obedecer lo que el Teniente de Alcalde le mandaba, pues que la circunstancia de haber facilitado el libro de actas de la Corporación municipal para que otro sacase la copia que aquel deseaba, demostraba que no se había propuesto entorpecer ó dejar sin cumplimiento el mandato de la autoridad.

Vistos los artículos 285 y 286 del Código penal, por los que se castiga á los que desobedecen gravemente á la Autoridad ó sus agentes en asuntos del servicio público, y al empleado que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores.

Considerando que, según se deduce de todo lo ántes expuesto, no puede pretenderse que el Secretario Vilanova se negara abiertamente á cumplir el mandato del Teniente de Alcalde, pues que se limitó á exponer que no podía hacerlo á causa de estar enfermo, habiendo facilitado los libros de actas para que el mismo Teniente de Alcalde pudiese hacer sacar la copia que deseaba.

Considerando que tampoco cabe calificar de ofensiva ó injuriosa la respuesta del mismo Secretario al contestar, en ocasión que se hallaba enfermo, que el Teniente de Alcalde le quería matar de un sofoco, porque con esto solo quería decir que temía que el trabajo que se le encomendaba pudiera agravar su mal estado de salud.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose la Reina (Q. D. G.) dignado resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden la comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1863.—Miraflores.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y Derechos del Estado DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Como consecuencia de lo dispuesto por la Direccion general se anuncia la subasta de los materiales resultantes del derribo de una casa ruinesa, núm. 471, del inventario del clero, que, en el casco de Vezilemarban, procede de la capellanía titulada de D. Angel Alfajeme, bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª La subasta será doble y simultánea en esta capital y en el expresado pueblo ante los S.ºs. Gobernador de la provincia, Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda, Alcalde, Procurador síndico y Secretario de Ayuntamiento respectivamente, y tendrá lugar de doce á una de la tarde del 2 de Agosto próximo.
2.ª Servirá de tipo la cantidad de 288 rs. en que excede el importe de los materiales existentes al de los gastos de derribo y limpia de solares, según el presupuesto.
3.ª Las proposiciones se harán por pliegos cerrados que sus autores entregarán durante la primera media hora al presidente de la subasta, quien destinará la otra media á la apertura y lectura de aquellos por el actuario para conocimiento y satisfaccion de los circunstancias. Si resultase empate, tendrá lugar otra licitacion oral por espacio de diez minutos

entre los causantes, quedando á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior.

4.ª En el término de un mes, á contar desde el día en que se notifique al rematante la adjudicación, deberá dar concluido su compromiso.

5.ª Para que el rematante pueda proceder al derribo y aprovechamiento de los materiales, es requisito indispensable la exhibicion ante la Autoridad local de la carta de pago que acredite el ingreso en Tesorería de la cantidad en que le fueran adjudicados.

6.ª Habrá tambien de ajustarse las obras de desmonte y reparacion de cesperferos que se ocasionen en las medianerías, á cuantos pormenores arrojan los presupuestos facultativos que estarán de manifiesto en esta Administracion y la Casa consistorial de dicho pueblo, verificándolas de su cuenta.

7.ª Del mismo modo es de cargo del

rematante el pago de los gastos de expediente, subasta y reconocimiento, así como el de los honorarios devengados por el maestro presupuestante, y que ya se hallan deducidos del valor de los materiales.

8.ª Queda además sujeto á lo que previenen el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instrucción de 13 de Setiembre siguiente, respecto á la contratacion de toda clase de servicios públicos.

Zamora 14 de Julio de 1863.—Pablo Ortubia.

Modelo de proposicion.

D.... vecino de... enterado del presupuesto y condiciones para la venta de materiales anunciada en el Boletín oficial del día..., ofrece la cantidad de... (por letra), obligándose al derribo y demás que se estipula.

(Fecha y firma)

Direccion general de Administracion Militar.

ANUNCIOS.

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 7.700 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las Factorías que al pié se expresan, se convoca á pública licitacion, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Galicia, el día 31 de Julio actual, á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio próximo pasado, el cual, con el de precios límites, estará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias.

Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujecion al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 8 de Julio de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

CUADRO de las Factorías y cantidad de cebada que se contrata.

Table with 4 columns: FACTORIAS, Procedencia de la cebada, Peso de la fanega Libras castellanas, Quintales castellanos. Row 1: Coruña, De Castilla ó Andalucía, 70, 7700.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., residente en... calle de..., número..., enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de 7.700 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio último, se compromete á entregar, con entera sujecion de ellas, ... quintales en la Factoría de la Coruña, al precio de... cada quintal castellano.

Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 42.500 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las Factorías que al pié se expresan, se convoca á pública licitacion, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Castilla la Vieja, el día 30 de Julio actual, á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio próximo pasado, el cual, con el de precios límites, estará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias.

Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujecion al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta. Madrid 6 de Julio de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

CUADRO de las Factorías y cantidad de cebada que se contrata.

FACTORIAS.	Procedencia de la cebada.	Peso de la fanega. Libras castellanas.	Quintales castellanos.
Valladolid.	Del país.	68	30000
Palencia.	Id.	68	12300
			42300

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... residente en... calle de... número... enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisición por parte de la Administración militar de 42.300 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio último, se comprometo á entregar, con entera sujecion de ellas, ... quintales en la Factoría de... al precio de... cada quintal castellano.

Y para que sea válida esta proposición, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del pronente.)

Administración principal de Correos de la provincia de Zamora.

Se halla vacante la parada de posta del Hedroso, partido judicial de la Puebla de Sanabria, para la conducción del correo diario en la línea de Orense, dotada con el haber anual de 19.800 rs.

Lo que se pone en conocimiento del público, para que las personas que quieran servir la expresada parada, dirijan á esta principal en el término de cuarenta días, contados desde la fecha de este anuncio, sus solicitudes acompañadas del certificado del Alcalde respectivo para justificar su arraigo, y que además reúnen todas las circunstancias indispensables para el mejor desempeño del servicio de que se trata, según lo dispuesto por la Dirección general de Correos en 11 del presente mes.

Zamora 13 de Julio de 1863.—El Administrador principal, Carlos Mansilla de los Rios.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando la subasta de cuatro robles en el pueblo de Villafañila.

D. Luis Diaz Sala, Abogado de los Tribunales de la Nación y Jefe de la clase de segundos de las Secciones de Fomento, con destino á la de esta provincia,

Hago saber: Que por disposición del Sr. Gobernador y á consecuencia de haberse anulado el remate de cuatro robles que se verificó el día 18 del próximo pasado mes en el pueblo de Villafañila, volverán á subastarse estos en dicho pueblo el día 11 de Agosto próximo y bajo el tipo de 649 reales.

Zamora 13 de Julio de 1863.—Luis Diaz Sala.

Alcaldía constitucional de Toro.

El Licenciado D. Francisco Sanchez, Alcalde constitucional de esta ciudad,

Hago saber: Que hallandose concluido por la Junta pericial de este distrito municipal el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería del mismo sobre la que ha de girarse el repartimiento de la contribucion territorial para el primer año económico de 1863 á 1864, se hace saber á todos los terratenientes, tanto vecinos como forasteros, que dicho amillaramiento se halla de manifiesto en la oficina de Estadística de este Ayuntamiento para que lo examinen los contribuyentes que gusten hacerlo, y presenten los que se crean agraviados las reclamaciones oportunas en el preciso término de ocho días, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; debiendo advertir que las solicitudes que se presenten se decidirán por el Ayuntamiento y Junta pericial, en sesión pública, á los dos dias siguientes de haber expirado el plazo señalado.

Toro 10 de Julio de 1863.—Francisco Sanchez.

Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Ropel.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de Fuentes de Ropel, dotada con 300 rs. anuales por la asistencia de los vecinos pobres, pagados del presupuesto municipal, y además 10.000 rs que producen las igualas voluntarias, con el resto del vecindario, satisfecho por trimestres vencidos, pagándose por separado los partos y golpes de mano airada.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de Ayuntamiento hasta el dia 31 del presente mes, en que se ha de proveer la vacante.

Fuentes de Ropel 11 de Julio de 1863.—El Alcalde, Pedro Vecino Blanco.

—Por acuerdo del Ayuntamiento, Bonifacio Pajares, Secretario.

Alcaldía constitucional de Fuentesauco.

Se halla vacante la plaza de Médico de Fuentesauco, en esta provincia, capital de partido, con buenas condiciones higiénicas debidas á su regular posición topográfica. Su dotacion anual consiste en 10.000 rs. satisfechos por trimestres vencidos, 4.000 rs. del presupuesto municipal por la asistencia de 250 familias pobres clasificadas como tales con arreglo á la ley, y á las que prodigará tan solo los auxilios de la ciencia médica, puesto que hay Cirujano titular para la beneficencia. Los 12.000 rs. restantes se cobrarán por el Ayuntamiento en virtud de repartimiento que, bajo su celo y eficacia, se practicará oportunamente entre los vecinos pudientes de la población, á título de dispensarles la asistencia médico quirúrgica, cuyas dos ciencias deberá profesar el facultativo que fuere agraciado con la vacante que se anuncia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía de mi cargo debidamente documentadas y francas de porte dentro del improrogable término de un mes, á contar desde el día 1.º de Julio próximo venidero, pues que trascurrido que sea se proveerá en el pretendiente que, á juicio del cuerpo municipal que presido, reuna las mejores circunstancias de suficiencia y probidad tan necesarias para desempeñar con el debido y deseado acierto esta clase de cargos.

Fuentesauco 25 de Junio de 1863.—El Alcalde Manuel Hidalgo.

Alcaldía constitucional de Alcobilla de Nogales.

Habiéndose terminado por la Junta pericial el apéndice y repartimiento de la contribucion de inmuebles y ganadería para el primer año económico de 1863 á 1864, conforme al cupo que ha sido señalado á este distrito municipal, uno y otro se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones correspondientes siempre que se crean agraviados.

Alcobilla de Nogales 10 de Julio de 1863.—El Teniente Alcalde, Cristóbal Brime.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Sr. D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que Doña Francisca Marcos Salazar, domiciliada en esta ciudad, acudió á este Juzgado de mi cargo en solicitud de que se previniera el juicio voluntario de testamentaria por muerte de D. Juan Gerónimo Salazar, Párroco que

era de Piedrahita de Castro, y que se citáran para él á los demás herederos, que lo son D. Clemente, Doña Petra, D. Cayetano y D. Venancio Salazar, vecinos los dos primeros de Astorga, ignorándose en la actualidad la residencia de los dos últimos, con intervencion del caudal y en vista de lo últimamente pretendido por la interesada, he dado la providencia siguiente:

En vista de la ratificación que precede y de los documentos presentados por la interesada Doña Francisca Marcos Salazar, se dá por prevenido el juicio de testamentaria de los bienes dejados por D. Juan Gerónimo Salazar, Párroco y vecino que fué de Piedrahita de Castro: cítese á los interesados D. Clemente y Doña Petra Salazar, vecinos de Astorga, para lo que se librá el correspondiente exhorto, y toda vez que se ignora el domicilio de los otros interesados D. Venancio y D. Cayetano Salazar, cíteseles por medio de edictos y en la forma ordinaria, y en tanto que se presentan, cítese al caballero Promotor fiscal del Juzgado, intervengase el caudal del finado, á cuyo fin expidase despacho al Juez de paz de aquel pueblo, por quien se pondrán todos los bienes en completa seguridad, y hecho, dese cuenta.—Juzgado de primera instancia de Zamora, 3 de Julio de 1863.—Ezequiel Valdés.—Angel Conde.

En su consecuencia, por medio del presente edicto, se cita á dichos D. Venancio y D. Cayetano Salazar en el precitado juicio de testamentaria, para que se presenten en él á usar de los derechos de que se crean asistidos; pues de lo contrario, y entendiéndose las diligencias ulteriores con el caballero Promotor fiscal, les parará el perjuicio que haya lugar.

Zamora 3 de Julio de 1863.—Ezequiel Valdés.—Angel Conde.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del bosque de la Barra, en la Ferté-sons-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales, y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe.

En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener como todas las demas, una gruesa capa de yeso.

Tambien se encontrarán piedras de ambas clases en Valladolid, al cuidado de los Sres. D. J. Díez del Rio, Tréles y compañía, y en Riosco al de D. Lorenzo Mollado.